

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

12332 *ORDEN de 20 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 26 de julio de 1994, modificada por Orden de 20 de septiembre de 1997, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Industria y Energía.*

La Orden de 26 de julio de 1994 publicó los ficheros automatizados del Ministerio de Industria y Energía. Esta fue modificada, ampliando la relación de dichos ficheros, por la Orden de 30 de septiembre de 1997.

La existencia de un nuevo fichero que contiene datos personales de los propietarios de vehículos y cisternas autorizados para el transporte de mercancías peligrosas hace necesario, para el cumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, su publicación por el sistema de incluirlo en el anexo de la mencionada Orden de 26 de julio de 1994, con el número 15.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se añade al anexo I de la Orden de 26 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Industria y Energía, el fichero número 15 que se incluye a continuación como anexo.

Madrid, 20 de mayo de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Energía.

ANEXO

Fichero número 15

1. Nombre del fichero: SGSIA8.
2. Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo: Registro de vehículos y cisternas de transporte de mercancías peligrosas.
3. Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Propietarios de los vehículos y cisternas autorizados para el transporte de mercancías peligrosas.
4. Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: Transmisión electrónica de datos.
5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Datos de carácter indentificativo.

Datos de información comercial.

Consulta técnica de datos realizada por los interesados legalmente y la Administración.

6. Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevean: Ninguna.

7. Órganos de la Administración responsables del fichero automatizado: Dirección General de Industria y Tecnología.

8. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

12333 *LEY 6/1999, de 14 de abril, de modificación del artículo 29 de la Ley de caza sobre duración de la licencia de caza.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de modificación del artículo 29 de la Ley de caza sobre duración de la licencia de caza.

PREÁMBULO

La Ley del Principado 2/1989, de 6 de junio, de caza, establece en su artículo 29.2 un plazo de duración de las licencias de caza que puede provocar en determinados casos situaciones de incoherencia en razón a la duración del permiso de armas.

A la finalidad de establecer una cierta racionalidad entre la duración de uno y otro, así como en la actuación administrativa, se dirige esta Ley que arbitra unos períodos de duración de la licencia de caza más acomodados a la realidad.

Artículo único.

El artículo 29 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza, queda redactado así:

«Artículo 29.

1. La superación del citado examen habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza, documento nominal e intransferible cuya tenencia es imprescindible para practicar la caza en el Principado de Asturias.

2. Las licencias serán expedidas por el órgano competente en materia de caza. La validez de la licencia de caza, que se extiende al ámbito territorial del Principado de Asturias, no será inferior a un año ni superior a cinco, sin perjuicio de la facultad de renovación.

Los tramos concretos de validez de las licencias de caza, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se determinarán reglamentariamente.

3. Por el órgano competente se determinarán los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza y sus condiciones, siendo imprescindible la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca».

Disposición transitoria.

Las licencias no vencidas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley conservarán su validez hasta la fecha prevista por la legislación anterior.

Disposición final.

El Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las modi-

ficaciones necesarias para acomodar el Decreto 24/1991, de 7 de febrero, así como la legislación complementaria, a sus previsiones.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 14 de abril de 1999.

SERGIO MARQUÉS FERNÁNDEZ,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 95, de 26 de abril de 1999).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

12334 LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

Las sociedades cooperativas, que hunden sus raíces en el movimiento obrero, han llevado dentro de sí históricamente principios democráticos como la solidaridad y el progreso. La Comunidad Autónoma de Madrid tiene dos razones del máximo rango para abordar la regulación de las sociedades cooperativas: Por un lado, el mandato constitucional de fomento de estas entidades, mediante una legislación adecuada, contenido en el artículo 129.2 de nuestra Carta Magna; por otro lado, la competencia exclusiva, respetando la legislación mercantil y laboral, para legislar en materia cooperativa, reconocida en el artículo 26.1.14 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Junto a ello, la pujanza de no pocos fenómenos de cooperación en nuestra Comunidad, unida a la versatilidad del método cooperativo y a su probada eficacia para crear empleo estable y para coordinar esfuerzos de consumidores y de empresas, en especial las de mediana y pequeña dimensión, aconsejan abordar una regulación de las sociedades cooperativas cuya actividad predominante se desarrolle en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid promoverá acciones de fomento de las sociedades cooperativas, articulándolas a través del desarrollo normativo correspondiente que regule las diferentes modalidades de ayudas públicas y que tenga como destinatarios a las sociedades cooperativas del ámbito territorial de la región de Madrid para contribuir al adecuado desarrollo y fortalecimiento de las mismas.

La Ley regula las cooperativas y sus asociaciones, entendiendo que la cooperativa en el ordenamiento jurídico español tiene una sustantividad propia que la diferencia de las sociedades mercantiles, lo que justifica que

esta Comunidad Autónoma pueda regular su régimen jurídico. Esa sustantividad se manifiesta en su naturaleza causal como entidad al servicio, al menos, preferente de sus socios y en los valores y principios que deben inspirar su funcionamiento. Esos valores y principios internacionalmente reconocidos y aceptados son los proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional; ellos deben estar presentes en la actuación de las cooperativas y en la interpretación de su régimen jurídico, sin perjuicio de las modulaciones o excepciones que la propia experiencia del Derecho comparado aconseja y esta Ley recoge.

Con el marco jurídico que se ofrece, se pretende favorecer la autonomía de la voluntad de los socios y asociados en la organización interna de su cooperativa, autonomía que sólo vendrá limitada por el respeto a las normas de estricto cumplimiento, a los propios actos y a los legítimos intereses de todas las personas implicadas en la constitución y funcionamiento de la cooperativa, pretendiéndose, asimismo, facilitar la creación de cooperativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Los objetivos que la Comunidad de Madrid se plantea cumplir al dotarse de la presente Ley son ambiciosos, pero a la vez parecen irrenunciables. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

- a) Dotar a la cooperativa de todos los mecanismos necesarios que permitan su desarrollo empresarial.
- b) Profesionalizar su gestión.
- c) Velar y ejercer los controles reglamentarios para garantizar un modelo de gestión democrático de las cooperativas.
- d) Incentivar la formación de sus recursos propios.
- e) Defender el derecho de los socios a la participación en la distribución de excedentes de ejercicios en proporción a los servicios cooperativos, previo acuerdo de la Asamblea general.
- f) Favorecer su expansión a través de la integración cooperativa en estructuras superiores, reguladas flexiblemente.
- g) Aplicar a estas entidades aquellas normas comunes del Derecho de sociedades que dan transparencia a su gestión y garantizan su solvencia.
- h) Incorporar las recomendaciones de los informes internacionales sobre el llamado «gobierno de las sociedades» hasta donde lo permite el carácter autoorganizado de la cooperativa.

La Ley se estructura en tres títulos y consta de 140 artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

II

El título I, dedicado a la regulación de la cooperativa, se inicia con un capítulo de disposiciones generales. De este capítulo merece destacarse el concepto de cooperativa y la regulación de las secciones que se pueden constituir en su seno. Se ha optado por acoger el concepto propuesto y aceptado en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, en su congreso celebrado en Manchester en 1995. Es un concepto claro, que destaca los rasgos más esenciales de la cooperativa, ha sido aceptado internacionalmente y puede definir perfectamente a las entidades regidas por esta Ley.

Las secciones se han regulado con detalle con el fin de favorecer su constitución pero, dotándolas de la mayor autonomía posible que permite su carencia de personalidad jurídica, tratando de evitar que los resultados de su gestión repercutan en los intereses de otras secciones.